



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los seis (06) días del mes de mayo del dos mil veintiuno (2021), siendo las once y veinticinco (11:25) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, **JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES** procede a instalar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** con radicación **73001-33-33-006-2019-00417** instaurado por **JUAN CARLOS GARZÓN RODRÍGUEZ** en contra del **HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO HOY HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR E.S.E., GALPA GF SAS, IOLAVORANDO SAS Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SINERGIACOOOP.**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital de lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la 2080 de 2021, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Parte Demandante

JUAN CARLOS GARZÓN RODRÍGUEZ

Apoderado: TATIANA XIMENA SILVA BUITRAGO

C. C: 1.078.746.366

T. P. 192.257 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 27 No. 9-05 de Neiva

Teléfono: 3177484653

Correo electrónico: gerencia@siconsultores.com.co

2. Parte Demandada

HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR E.S.E

Apoderado: JUAN CARLOS ARBELÁEZ SÁNCHEZ

C. C: 93.368.562

T. P: 90.928 del C. S de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 3 A No. 14-00 centro de Ibagué

Teléfono:
Correo electrónico: arbelaezsanchez.abogado@gmail.com
juancarlosarbelaezs@gmail.com

IOLAVORANDO – GALPA

Apoderado: JAIME PARRA CUBIDES
C. C: 93.285.961
T. P: 183.627 del C. S de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Carrera 4 No. 14-27 oficina 301 Edificio Moncal centro de Ibagué
Teléfono: 3122211117
Correo electrónico: jurisdopusabogados@gmail.com

SINERGIACOOOP

No constituyó apoderado (notificación folio 771 cuaderno principal tomo IV)

3. Ministerio Público

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos
Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805
Teléfono: 3003971000
Correo electrónico: projudadm105@procuraduria.gov.co

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones
La parte demandada - hospital: sin observaciones
La parte demandada – Iolavorando SAS: sin observaciones
La parte demandada - Galpa: sin observaciones
Ministerio Público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

2. EXCEPCIONES

Las excepciones previas, fueron resueltas de forma negativa mediante auto del 11 de marzo del año 2020 y no se decretaron pruebas para resolver excepción previa alguna.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada - hospital: sin observaciones

La parte demandada – lolavorando SAS y Galpa: sin observaciones

Ministerio Público: sin observaciones

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. El señor Juan Carlos Garzón Rodríguez por medio de apoderada judicial, mediante petición radicada el 09 de octubre de 2018, solicitó al Hospital Regional del Líbano declarar la existencia de una relación legal y reglamentaria desde el 01 de julio de 2006 hasta el 30 de noviembre de 2016 con ocasión a la prestación de sus servicios a través de cooperativas de trabajo asociado (Sinergiacoop, Soluciones de trabajo GTH SAS, Jumager Asociados SAS, Galpa GF SAS, Oilavorando) y como consecuencia de ello el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que se hubieren generado (fl. 255-261 cuaderno principal proceso escaneado)

2. El señor Juan Carlos Garzón Rodríguez desde el año 2006 al 2016 prestó sus servicios al Hospital Regional del Líbano Alfonso Jaramillo Salazar ESE en diferentes cargos, como responsable del Departamento de sistemas y/o Ingeniero de Sistemas, cargo este último que se encuentra dentro de la planta de personal de la entidad hospitalaria (fl. 198-212 cuaderno principal proceso escaneado)

3. Señala la parte actora que mientras se encontraba hospitalizado, para el 30 de noviembre del año 2016, se le dio por terminado el contrato de prestación de servicios sin contar con autorización del Ministerio de Trabajo.

4. Al señor Juan Carlos Garzón Rodríguez se le dictaminó el 77.89% de pérdida de capacidad laboral con fecha de estructuración del 18 de octubre de 2017 (fl. 213-220 cuaderno principal proceso escaneado)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿es procedente declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la falta de respuesta de la petición radicada el 09 de octubre de 2018 por parte de la demandada, y como consecuencia de ello declarar la existencia de una relación laboral entre el señor Juan Carlos Garzón Rodríguez y el Hospital Regional del Líbano Alfonso Jaramillo Salazar ESE con ocasión a la suscripción de continuos contratos de prestación de servicios desde el año 2006 y hasta el año 2016, y si ello es así, sí debe ordenarse el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reclamadas, aportes de seguridad social integral y las indemnizaciones que se hubiesen causado durante el tiempo contratado, además de estudiarse la responsabilidad de la Cooperativas de Trabajo Asociado a las que estuvo vinculado?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: Solicita hacer claridad en cuanto al fuero de estabilidad laboral reforzada del demandante.

La parte demandada - hospital: solicita no tener en cuenta la estabilidad laboral reforzada por cuanto en la parte administrativa ésta no opera.

La parte demandada – lolavorando SAS y Galpa: solicita se determine en que porcentaje debería responder cada una de las cooperativas en el evento de declararse responsabilidad y solidaridad.

Ministerio Público: Comparte lo solicitado por el apoderado de las Cooperativas lolavorando y Galpa.

DESPACHO: En lo que tiene que ver con el tema de la estabilidad laboral reforzada, le mismo será objeto de estudio al momento de proferir la sentencia.

Frente a lo manifestado por el apoderado de las Cooperativas lolavorando y Galpa, en efecto en cuanto a las tres cooperativas que se encuentran vinculadas a la actuación, se analizará su responsabilidad y la solidaridad de las mismas dependiendo del tiempo que estuvo vinculado el señor Garzón con cada una de ellas, en el anterior entendido quedaría adicionado el objeto del litigio.

4. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

La parte demandada - hospital: No presenta formula de arreglo de acuerdo a lo indicado por el Comité de Conciliación en reunión del día de ayer, cuya acta hará llegar al correo electrónico del Juzgado.

La parte demandada – lolavorando SAS y Galpa: No tiene ánimo conciliatorio

Ministerio Publico: Solicita se declare fallida la presente etapa de la audiencia.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se declara superada la etapa de la conciliación y se continuará con el trámite de la audiencia.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, se decretarán las siguientes pruebas.

5.1. Por la parte demandante:

5.1.1 Documental aportada:

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 3-748, cuaderno principal proceso escaneado.

5.1.2. Testimonial:

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP, se decretan los testimonios de LUIS ALBERTO CARDOZO PINEDA, MARLENE GARCÍA CRUZ.

A cargo de la apoderada de la parte demandante está garantizar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora que el Despacho señale.

5.1.3 Declaración de parte

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P décrete la declaración de parte del señor Juan Carlos Garzón Rodríguez.

5.1.4 Interrogatorio de parte

En atención a lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, no vale la confesión de representantes legales de las entidades públicas, y como quiera que lo perseguido con el interrogatorio de parte es una confesión, el Despacho deniega por improcedente el interrogatorio solicitado respecto del Representante legal y/o Gerente del Hospital Regional del Líbano.

5.2. Parte demandada

5.2.1. GALPA

Téngase como pruebas las documentales que fueron aportadas por la accionada en el proceso ordinario laboral adelantado por esta misma causa y que fue remitido por el Juzgado Civil del Circuito del Líbano, tal y como lo solicitó el abogado en el escrito de contestación de demanda.

5.2.2. IOLAVORANDO

Téngase como pruebas las documentales que fueron aportadas por la accionada en el proceso ordinario laboral adelantado por esta misma causa y que fue remitido por el Juzgado Civil del Circuito del Líbano, tal y como lo solicitó el abogado en el escrito de contestación de demanda.

5.2.3. HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO

5.2.3.1. Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte accionada y que obran en archivo PDF dentro de la carpeta denominada "10 HospitalRegionalContestacionDemanda" del proceso escaneado.

5.2.3.2 Testimonial

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP, se decretan los testimonios de MAURICIO ALFONSO ÁVILA ROA Y MIGUEL ANTONIO AGUILAR PÉREZ.

A cargo del apoderado de la parte demandada está garantizar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora que el Despacho señale.

5.2.4. Sinergiacoop

No contestó la demanda ni solicitó la práctica de pruebas.

5.3. Prueba de oficio:

Se le pregunta a la apoderada de la parte actora, a qué Fondo de pensiones se encontraba afiliado el demandante.

La apoderada informe que el demandante se encontraba afiliado a **Colpensiones**, por lo que se ordena que por secretaria se **oficie** al respectivo al fondo para que remita certificación en la que conste los aportes y/o cotizaciones efectuadas por el señor Juan Carlos Garzón Rodríguez identificado con C.C. No. 10.133.240 al Sistema General en Pensiones.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada - hospital: sin observaciones

La parte demandada – Iolavorando SAS y Galpa: sin observaciones

Ministerio Público: solicita se reponga la decisión del decreto de la prueba testimonial a instancia de la parte demandante, por no reunir los requisitos del

artículo 212 del C.G.P., debiendo requerir a la apoderada para que precise el objeto de dichas declaraciones y luego de eso se determine si hay lugar a decretar la prueba.

Del recurso de reposición interpuesto por el Agente del Ministerio Público se corre traslado a las demás partes:

Parte Demandante: solicita se confirme la decisión por cuanto los testigos depondrán sobre los hechos de la demanda y el objeto del litigio.

La parte demandada - Hospital: coadyuva la solicitud del Procurador y considera que debe precisarse por la parte demandante frente a qué hechos se van a pronunciar.

La parte demandada – lolavorando SAS y Galpa: considera que no se reúnen los requisitos del artículo 212 del CGP pues se solicitó la prueba de manera general y esta no es la oportunidad para que la apoderada de la parte actora precise el objeto de la prueba.

Despacho: Para resolver el recurso se tiene que la prueba se decretó por considerar que conforme al artículo 212 del CGP se reunían los requisitos allí exigidos, además porque la parte actora indicó que los testigos declararían sobre los hechos de la demanda por lo que los apoderados deberán prepararse para interrogar frente a todos los planteados en la demanda.

Por lo anterior y con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de la parte demandante no se repondrá la decisión proferida.

6. CONSTANCIAS

Se fijará la hora de las **10:30 a.m del día 1 de julio de 2021** para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Se da por finalizada la presente diligencia a las 11:58 a.m. de la mañana del 06 de mayo de 2021. El acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia inicial.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I en lo Administrativo

TATIANA XIMENA SILVA BUITRAGO

Apoderado parte actora

JUAN CARLOS ARBELÁEZ SÁNCHEZ
Apoderada demandada

JAIME PARRA CUBIDES
Apoderado IOLAVORANDO – GALPA